

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 091

(01 DIC 2023)

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 674, se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecido por la Resolución 110 de 2022, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante los radicados No. 2022E1027117 del 03 de agosto 2022 (VITAL No. 4800090077955822001), 2022E1028894 del 16 de agosto del 2022, (VITAL No. 4800000492402922002) 2022E1028891 del 16 de agosto 2022, (VITAL No. 480000049240292200), el señor **LEONARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. 4.924.029, en nombre propio y calidad de presidente de la organización comunal **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLAS DE ALFOLÍ**, solicitó la sustracción definitiva de 3,76901 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Construcción de vivienda comunitaria Villas del Alfolí", identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-88038, ubicado en el municipio de Pitalito (Huila).

Que, por medio de los radicados de salida Minambiente No. 21022022E2007502, 21022022E2011449 del 27 de septiembre de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió el documento "Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974" y le informó al señor **LEONARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. 4.924.029, que: "Si bien el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 206-88038 fue expedido el 01 de agosto del 2022, corresponde a un folio cerrado, por lo que ya no corresponde a la información jurídica actual del inmueble, pues este se derivó en las matrículas inmobiliarias: 206-111250, 206-111251 y 206-111252, de las que no fue presentado ningún certificado de tradición y libertad."

¹ El escrito del solicitante señala cómo área objeto de sustracción "aproximada de 3 hectáreas 7.648 m²". Esta cartera Ministerial precisa que el área ajustada es de 3,76901 Ha corresponde al que se utilizó el sistema de referencia para la información cartográfica se presenta bajo las especificaciones técnicas del literal a del numeral 1 de la Resolución No. 471 del 2020 del IGAC, sistema de referencia horizontal. MAGNA SIRGAS Origen Nacional

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 674, se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

Asimismo, se le informó "el predio con matrícula 206-111250 figura como propiedad del señor Huber Claros Triviño, el predio con matrícula 206-111251 como propiedad de Leonardo González Ramírez y el inmueble con matrícula 206-111252 de propiedad de la Junta de Vivienda Comunitaria Villas de Alfolí. Por tanto, además de presentar los certificados de tradición y libertad de cada uno de los predios derivados del folio matriz 206-88038, todos los propietarios deben suscribir la solicitud de sustracción y aportar sus documentos de identificación o, en su defecto, poderes debidamente autenticados para que un tercero obre en su nombre y representación"

Que, a través del radicado No. 2022E1041266 del 26 de octubre de 2022, (VITAL No. 3500090077955823001), el señor **LEONARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. 4.924.029, como persona natural y dignatario de la **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLAS DE ALFOLÍ**, dio respuesta a los requerimientos realizados por esta entidad. En este sentido aportó, información de acuerdo con los términos de referencia. Igualmente, aportó los certificados de tradición con matrícula inmobiliaria 206-111250, 206-111251 y 206-111252, y la solicitud de sustracción suscrita por el señor **HUBER CLAROS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.457, en calidad de propietario del predio con matrícula inmobiliaria No. 206-111250.

Que, por medio del radicado de salida Minambiente No. 21022023E2006183 del 25 de mayo de 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicó que verificada la información cartográfica: "**Respecto al requisito previsto en el subnumeral 6º del numeral 1º del documento términos de referencia Información cartográfica y metadatos, en los términos previstos por el Anexo 3 del documento de términos de referencia, como quiera que la allegada contiene algunos archivos de la geodatabase vacíos**".

Que, por medio del radicado No 2023E1031161 del 17 de julio de 2023 (VITAL No. 3500090077955823004), el señor **LEONARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, a nombre propio y en calidad de dignatario de la **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLAS DE ALFOLÍ**, y el señor **HUBER CLAROS TRIVIÑO**, dieron repuesta al requerimiento No. 21022023E2006183 del 25 de mayo de 2023, indicando que: "**remitimos para sus fines pertinentes la información cartográfica y metadatos revisados y ajustados eliminando los archivos de la geodatabase vacíos que no tienen correspondencia con el estudio presentado**".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de **la Amazonia**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

" g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador , rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 674, se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida;"

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del decreto en cuestión dispuso:

"También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "Áreas de Reserva Forestal" establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces², con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley 2166 del 2021³, define la junta de vivienda comunal es una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó al Ministerio de Ambiente y

² De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

³ Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones"

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 674, se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, adicionalmente, el numeral 8º del artículo 6º del mencionado decreto ley incluyó dentro de las funciones a cargo del Despacho del (a) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental⁴, de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales⁵, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1º del artículo 2º de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *“Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional, cuando el propietario demuestre que sus suelos puedan ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.”* (Subrayado fuera del texto)

Que el inciso 2º del párrafo transitorio del artículo 8º de dicha resolución prevé que *“Para las actividades establecidas en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el usuario deberá solicitar a la Autoridad Ambiental competente los términos de referencia.”* (Subrayado fuera del texto)

Que, de acuerdo con los *“Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974”*, remitidos mediante el radicado No. 21022022E2007502 y 21022022E2011449 de 2023 al señor **LEONARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, las solicitudes de sustracción presentadas con fundamento en el inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 deben reunir los siguientes requisitos:

“Los propietarios interesados en la sustracción definitiva de sus predios, deberán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:

1. *Solicitud de sustracción en los términos establecidos por el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011.*

2. *Certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas, o copia del documento de identificación, si se trata de personas naturales.*

3. *Poder otorgado en debida forma, cuando actúe mediante apoderado.*

4. *Certificado de tradición y libertad del predio solicitado en sustracción, con fecha de expedición no mayor de treinta (30) días.*

5. *Copia del acto administrativo mediante el cual la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior haya determinado la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la sustracción del área de reserva forestal.*

⁴ Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993

⁵ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 674, se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

6. Información que sustente la solicitud de sustracción definitiva, con base en los términos de referencia en contenidos los anexos 2 y 3."

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto "Construcción de vivienda comunitaria Villas del Alfolí", en los predios con matrícula inmobiliaria No. 206-111250, 206-111251 y 206-111252, ubicado en el municipio de Pitalito (Huila).

• **Solicitud de sustracción en los términos establecidos por el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011**

Que la solicitud de sustracción con radicado No. 2022E1041266 de 2022 indica los nombre y apellidos completos de los solicitantes, su número de identificación, la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones, el objetivo y las razones de la petición, relaciona los documentos de soporte e incluye la respectiva firma del peticionario.

• **Certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas, o copia del documento de identificación, si se trata de personas naturales.**

Que el señor **LEONARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4924029, actuando a nombre propio y en calidad de dignatario de la organización comunal **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLAS DE ALFOLÍ**, aporta la Resolución No. 210 del 2014 "Por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la Junta de Vivienda Comunitaria Villas de Alfolí", y el señor **HUBER CLAROS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.929.457, aportaron copia de sus cédulas de ciudadanía y Acto administrativo que reconoce la personería jurídica de la organización comunal.

• **Poder otorgado en debida forma, cuando actúe mediante apoderado.**

Que, teniendo en cuenta que los señores **HUBER CLAROS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.929.457, **LEONARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.029, actúan a nombre propio y en calidad de dignatario de la organización comunal **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLAS DE ALFOLÍ**, no hay lugar a requerir la presentación de este requisito.

• **Certificado de tradición y libertad del predio solicitado en sustracción, con fecha de expedición no mayor de treinta (30) días**

Que fue allegado un certificado de tradición y libertad, expedido el 14 de octubre de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, en el cual consta que el señor **HUBER CLAROS TRIVIÑO** adquirió el derecho real de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 206-111250, mediante compraventa perfeccionada a través de la Escritura Pública No. 3440 del 22 de octubre de 2021 de la Notaría 2 de Pitalito (Anotación 002).

Que, a efectos de corroborar que actualmente el señor Triviño continúa ostentando la calidad de propietario, el día 06 de octubre de 2023 esta Dirección realizó una consulta a través de la Ventanilla Única de Registro -VUR-, evidenciando que el predio con matrícula inmobiliaria No. 206-111250, no ha sido objeto de nuevas enajenaciones del derecho real de dominio.

Que fue allegado un certificado de tradición y libertad, expedido el 14 de octubre de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, en el cual consta que el señor **LEONARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ** adquirió el derecho real de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 206-111251, mediante compraventa perfeccionada a través de la Escritura Pública No. 3440 del 22 de octubre de 2021 de la Notaría 2 de Pitalito (Anotación 002).

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 674, se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

Que, a efectos de corroborar que actualmente el señor González continúa ostentando la calidad de propietario, el día 06 de octubre de 2023 esta Dirección realizó una consulta a través de la Ventanilla Única de Registro -VUR-, evidenciando que el predio con matrícula inmobiliaria No. 206-111251, no ha sido objeto de nuevas enajenaciones del derecho real de dominio.

Que fue allegado un certificado de tradición y libertad, expedido el 14 de octubre de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, en el cual consta que la **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLAS DE ALFOLI**, adquirió el derecho real de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 206-111252, mediante compraventa perfeccionada a través de la Escritura Pública No. 3440 del 22 de octubre de 2021 de la Notaría 2 de Pitalito (Anotación 001).

Que, a efectos de corroborar que actualmente la persona jurídica **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLAS DE ALFOLI**, continúa ostentando la calidad de propietario, el día 06 de octubre de 2023 esta Dirección realizó una consulta a través de la Ventanilla Única de Registro -VUR-, evidenciando que el predio con matrícula inmobiliaria No. 206-111252, no ha sido objeto de nuevas enajenaciones del derecho real de dominio.

- **Copia del acto administrativo mediante el cual la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior haya determinado la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la sustracción del área de reserva forestal.**

Que fue allegada la Resolución ST- 0621 del 12 mayo de 2022 “Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades” de la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la que consta:

“PRIMERO. Que no procede la consulta previa con comunidades indígenas para el proyecto: “VIVIENDA COMUNITARIA VILLAS DE ALFOLI”, localizado en jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras para el proyecto “VIVIENDA COMUNITARIA VILLAS DE ALFOLI”, localizado en jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: “VIVIENDA COMUNITARIA VILLAS DE ALFOLI”, localizado en jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo”

- **Información que sustente la solicitud de sustracción definitiva, con base en los términos de referencia enviados mediante los radicados de salida Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 21022022E2007502, 21022022E2011449 del 27 de septiembre de 2022**

Que la solicitud de sustracción definitiva está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 674** y dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto “Construcción

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 674, se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

de vivienda comunitaria Villas del Alfolí”, en los predios con matrícula inmobiliaria No. 206-111250, 206-111251 y 206-111252, ubicado en el municipio de Pitalito (Huila).

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 674**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de 3,76901 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por el señor **LEONARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.029, actuando a nombre propio y en calidad de representante legal de la **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLAS DE ALFOLÍ**, conforme a la Resolución No. 210 del 2014 *“Por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la Junta de Vivienda Comunitaria Villas de Alfolí”*, y el señor **HUBER CLAROS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.929.457, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de vivienda comunitaria Villas del Alfolí”*, en los predios con matrícula inmobiliaria No. 206-111250, 206-111251 y 206-111252, ubicado en el municipio de Pitalito (Huila).

PARÁGRAFO 1.- El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2.- El sistema de referencia para la información cartográfica se presenta bajo las especificaciones técnicas del literal a. del numeral i. de la Resolución 471 de 2020 del IGAC, sistema de referencias horizontal. MAGNA SIRGAS origen Nacional.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de 3,76901 Ha de la **Reserva Forestal de la Amazonía**, presentada por el señor **LEONARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4924029, actuando a nombre propio y en calidad de representante legal de la organización comunal **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLAS DE ALFOLÍ**, y el señor **HUBER CLAROS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.929.457, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de vivienda comunitaria Villas del Alfolí”*, en los predios con matrícula inmobiliaria No. 206-111250, 206-111251 y 206-111252, ubicado en el municipio de Pitalito (Huila).

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR El contenido del presente acto administrativo al señor **LEONARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.029, **HUBER CLAROS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.929.457, y a la **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLAS DE ALFOLÍ**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR El presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, al alcalde del municipio de Pitalito (Huila) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.



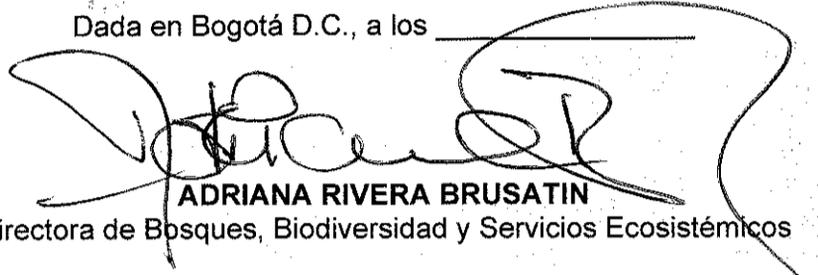
"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 674, se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR El presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____



ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Alberto Vargas /Abogado contratista de la DBBSE
Revisó: Jenny Carolina Acosta Rodríguez/ Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Guillermo Orlando Murcia Orjuela/ Coordinador (E) GGIBRFN de la DBBSE
Alejandra Fernanda González Roa / Profesional especializada de la DBBSE
Expediente: SRF 674
Auto: "Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 674, se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, y se adoptan otras disposiciones"
Solicitante: LEONARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4924029, en nombre propio y como representante legal de la organización comunal JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLAS DE ALFOLÍ, y el señor HUBER CLAROS TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.929.457
Proyecto: "Construcción de vivienda comunitaria Villas del Alfoll"

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 674, se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 00674

